

EL LADO *Humano*

Revista No. 95 Abril - Junio 2016 Nuevo León, México

Publicación Trimestral

www.cedhnl.org.mx

INFORME ESPECIAL

SOBRE EL CENTRO PREVENTIVO
DE REINSERCIÓN SOCIAL

TOPO CHICO



ÍNDICE

Editorial

3 por Sofía Velasco Becerra.

LADO Académico

- 5 INFORME ESPECIAL SOBRE EL CENTRO PREVENTIVO DE REINSERCIÓN SOCIAL TOPO CHICO
- 21 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD: RETOS Y AVANCES.
por Patricia Tarre Moser

LADO de la Protección

30 Diálogo y Conciliación

LADO de la Prevención

33 Eventos promocionales de Derechos Humanos

LADO Cultural

49 Obra de Alejandra Favela

CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS NUEVO LEÓN

Presidenta
Sofía Velasco Becerra

Consejeros

Enrique Hernán Santos Arce
Jaime Garza González
Mercedes Jaime de Fernández
Olivia Chung Vázquez
Oswaldo Wendlandt Hurtado

CONSEJO EDITORIAL

Directora General
Sofía Velasco Becerra

Comité Editorial
Pablo Rojas Durán
Elizabeth Ramírez Rodríguez

Diseño

Blanca Daniela Gómez Guerra

EL LADO HUMANO, AÑO 8, No. 95, abril-junio 2016, es una publicación trimestral con un tiraje de 1000 ejemplares, editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Av. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Pte. Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tel. 83458968, www.cedhnl.org.mx, investigacion@cedhnl.org.mx. Editor responsable: Pablo Rojas Durán. Reservas de Derecho al Uso Exclusivo No. 04- 2012-081017330200-102, ISSN 2007-5642, Licitud de Título y Contenido (en trámite). Impresa por Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, calle Morelos 16, en la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06040.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de la publicación sin previa autorización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

EDITORIAL



Les presento la edición número 95 de la Revista “El Lado Humano”, que corresponde al período abril-junio de 2016, esperando que su contenido sea de interés y utilidad para la divulgación de los derechos humanos.

En la sección Lado Académico, incluimos una versión del Informe Especial sobre el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, que presentamos con la intención de facilitar a las autoridades competentes la elaboración de líneas de acción para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que se encuentran judicialmente privadas de su libertad.

Asimismo, contamos con la colaboración de Patricia Tarre Moser, abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien nos entrega un artículo sobre la jurisprudencia de este tribunal regional en torno a los derechos de las personas privadas de libertad.

El Lado de la Protección reporta la conclusión de 2 expedientes de medidas cautelares por la vía de la conciliación, y de 73 expedientes de solicitud de gestión por el diálogo y la conciliación.

En el apartado Lado de la Prevención se muestra una reseña de algunos destacados acontecimientos en los que participó este organismo público de derechos humanos, entre los que se encuentran la inauguración de un Módulo de Atención en el Pabellón Ciudadano; el Seminario: Derechos Humanos y Administración Pública a la Luz de los Principios Constitucionales; el II Seminario de Derechos Humanos; los convenios de colaboración con los municipios de Santa Catarina y Allende; acciones de la red de personas promotoras de derechos humanos universitarias y voluntarias; la Semana de Diversidad Sexual y Derechos Humanos; el 6° Parlamento Infantil. Asimismo, se detallan relevantes acciones de formación en materia de derechos humanos dirigidas al servicio público, así como de promoción dirigidas a la niñez.

La obra “Duelo”, de Alejandra Favela, a quien reconocemos su calidad artística, engalana la sección Lado Cultural de nuestra revista.

Agradezco el esfuerzo y dedicación de las personas que han participado en las actividades que se reseñan y les invitamos a sumarse a las tareas de protección y promoción de los derechos humanos.

Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León



INFORME ESPECIAL

SOBRE EL CENTRO PREVENTIVO DE REINSERCIÓN SOCIAL

TOPO CHICO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, comprometida con la consolidación de una cultura de respeto de los derechos humanos, con la defensa y protección por violaciones a los mismos, así como con la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de las autoridades estatales y municipales en atención a los más altos estándares en la esfera de los derechos humanos; presenta el siguiente informe como parte del compromiso firme en la consecución de mejores prácticas en el ámbito penitenciario, con la intención de contribuir a la visibilización de las condiciones en que viven las personas privadas de la libertad en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

En este sentido, las situaciones aquí informadas respecto al centro penitenciario, buscan facilitar a las autoridades competentes la elaboración de líneas de acción para el mejoramiento de la calidad de vida de quienes se encuentran judicialmente privados de su libertad.

También busca contribuir a la labor que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos efectúa en torno al Sistema de Reinserción Social y particularmente a los trabajos que realiza sobre los hechos ocurridos en los pasados meses de febrero y junio en este centro de reclusión.

Asimismo, el presente informe pretende coadyuvar en la conformación de una sociedad informada y tomadora de decisiones, que se involucre de manera activa con el logro efectivo de las obligaciones que como parte del servicio público corresponden a cada autoridad.

De manera adicional a este documento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos habrá de presentar en su oportunidad los informes especiales relativos a los centros de reclusión ubicados en los municipios de Apodaca y Cadereyta.

Agradezco el apoyo y colaboración del personal que labora de manera incansable en este organismo público de derechos humanos, por un ideal común: una sociedad que en todas sus esferas viva los derechos humanos.

Sofía Velasco

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León



ANTECEDENTES Y CONTEXTO DEL CEPRERESO TOPO CHICO

El antecedente histórico del centro penitenciario Topo Chico lo encontramos en la penitenciaría que determinó construir el General Bernardo Reyes, durante su mandato como Gobernador de Nuevo León, en 1887. Se le ubicó en el lugar destinado desde muchos años antes para la Alameda, la cual tenía dieciséis manzanas de diez mil varas cuadradas cada una¹. En lo que actualmente se identifica como la calle Aramberri, entre Amado Nervo y Pino Suárez.

A 11 años de terminada contaba en 1905 con 334 personas reclusas: 299 hombres, 13 mujeres y 22 jóvenes, todas sentenciadas. Durante el gobierno del General Bonifacio Salinas Leal se decidió el cambio de la penitenciaría al área del Topo Chico².

El penal debe su nombre al cerro "Topo Chico", una montaña situada en medio del antiguo valle de Extremadura, hoy zona metropolitana de Monterrey³. Se inauguró en 1943 en las faldas del cerro, a las afueras de la ciudad; al paso del tiempo las urbanizaciones lo rodearon, de forma tal que actualmente se encuentra dentro de la zona conurbada de la ciudad y hay una estación del metro frente a sus puertas.

Desde fines de los años setentas se encuentran antecedentes sobre la demanda de la población interna del Topo Chico de recibir un trato digno y oportunidades para trabajar, así como reclamos por la falta de camas, inadecuada alimentación, salario injusto por el trabajo desarrollado y espacio insuficiente para llevar a cabo la visita familiar, así como por la falta de interés por parte de las autoridades y la sociedad⁴.

Posteriormente, a partir del año 2007 y particularmente en el periodo 2011-2015, el fuerte incremento en la incidencia de delitos, derivado de la mayor presencia de grupos del crimen organizado en el Estado, dio lugar a un inusitado aumento de la población reclusa, específicamente de internos e internas del fuero federal, a quienes se les asoció como integrantes de dichos grupos, lo que a su vez causó una enorme presurización en el centro penitenciario Topo Chico e hizo más patentes sus carencias estructurales y deficiencias operativas, teniendo como consecuencia la falta de control por parte de las autoridades.

En el siguiente cuadro se puede observar la sobrepoblación que ha tenido el centro penitenciario durante el periodo 2011-2015.

Año	Capacidad instalada	Número de personas internas al momento de la visita Julio / Agosto
2011	2,944	4,524
2012	3,282	5,334
2013	3,273	5,072
2014	3,635	4,547
2015	3,685	4,218

Al mes de abril del año en curso (2016), la capacidad del centro de reclusión se ubicaba en 3,685 personas, mientras que el total de la población interna, según informe proporcionado por la autoridad penitenciaria en la última visita de supervisión realizada por el personal de la CEDH Nuevo León el día 19 de abril de 2016, ascendía a 3,595 personas; de los cuales 3,164 son hombres y 431 mujeres, lo que significa que, hasta dicha fecha, no cuenta con sobrepoblación.

La penetración de la delincuencia organizada en las estructuras policíacas en la región noreste de México, la utilización indiscriminada de la prisión preventiva, el endurecimiento de las penas de prisión mediante el acrecentamiento de su límite máximo y la tipificación de delitos graves que no admiten la libertad bajo caución ni la libertad anticipada, se constituyeron también en elementos que propiciaron el colapso del sistema penitenciario, visible en problemas de sobrepoblación y falta de control en el penal Topo Chico, lo que aparejado con la deficiente infraestructura del centro ha dado lugar además al hacinamiento en algunas de sus áreas y a la pérdida de la vida de 133 personas reclusas, siendo 129 internos y 4 internas, la mayoría a manos de sus iguales, en el periodo comprendido del año 2011 a junio de 2016, conforme a los registros de esta Comisión Estatal.

Otro factor crucial para la pérdida del control de la población interna en el CEPRERESO Topo Chico por parte de las autoridades, lo ha sido el insuficiente número de personal de custodia, dado que el personal penitenciario se ha visto ampliamente rebasado por el número de personas privadas de libertad, sobre todo en los años 2012 y 2013.

Cabe destacar que un grupo de población penitenciaria en especial condición de vulnerabilidad es el formado por las mujeres privadas de la libertad. Ya desde el año 2010, en el que la CEDH Nuevo León publicó el Estudio sobre la Situación de las Mujeres Privadas de la Libertad en Nuevo León, se daba cuenta de las deplorables condiciones de internamiento de dicho grupo poblacional, evidenciadas en el diseño arquitectónico de los inmuebles que las albergan e inclusive en el contenido de la normatividad que las rige, la cual utiliza un lenguaje poco inclusivo y no prevé acciones específicas, con enfoque de género, para propiciar su reinserción.

Igualmente, dicho estudio destacó desde entonces condiciones que han persistido a lo largo de los años hasta la actualidad, como lo es el hecho de que las mujeres internas no cuentan con un centro penitenciario específicamente diseñado para sus necesidades, sino que se encuentran en un área anexa al centro destinado a los hombres, por lo que comparten espacios con éstos en las áreas de visita íntima, talleres y escolares; muestra de ello es que las internas pasan al área de hombres para trabajar en la cocina y tomar cursos, y el área destinada para la visita íntima es compartida por las internas y los internos del citado centro de reclusión.

Asimismo, ha persistido la falta de separación por categorías, de suficientes y adecuados servicios de atención médica y la falta de provisión por parte del centro a las internas de artículos que requieren y que no les son debidamente otorgados,

tales como vestimenta, artículos de higiene, de trabajo y comida; además de fuentes de ingreso o actividades de trabajo remuneradas para todas.

Ante ese panorama, la constante presencia de personal de la CEDH Nuevo León en el Topo Chico y sus cotidianas acciones realizadas para la atención a la población penitenciaria, documentadas en 84 expedientes de queja, 152 de medidas cautelares y 489 de solicitudes de gestión, en el periodo comprendido de enero de 2011 a junio de 2016, se han constituido en un medio eficaz para amortiguar los reclamos de las personas internas, estableciendo una estrecha comunicación con las autoridades penitenciarias, convirtiéndose el organismo en voz de quienes se encuentran en privación de su libertad para lograr que sean atendidas satisfactoriamente sus necesidades más urgentes, sobre todo en lo que atañe a su seguridad e integridad, atención a su salud y acceso a alimentos y agua potable.

A la vez, tales acciones han permitido constatar la existencia de condiciones de internamiento que atentan contra la dignidad de la población penitenciaria, tanto en aspectos materiales o de infraestructura, como en deficientes servicios de seguridad, salud, higiene, educación y trabajo, evidenciando así el incumplimiento de la responsabilidad del gobierno nuevoleonés como garante de los derechos humanos de dicha población.

Igualmente, las labores de supervisión penitenciaria efectuadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han evidenciado desde años atrás las carencias o debilidades y las amenazas que se han observado en el centro penitenciario Topo Chico, lo cual se refleja en las bajas calificaciones que ha obtenido el Estado a través de los años en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, los cuales consignan una tendencia a la baja, ya que Nuevo León en el año 2006 obtuvo una calificación de 7.27 y el segundo lugar nacional entre las treinta y dos entidades federativas que conforman la República, mientras que ya para el año 2014 obtuvo una calificación de 5.20, ubicándose en el vigésimo sexto lugar.

Los Diagnósticos Nacionales de los años 2014 y 2015, al igual que los estatales, destacaron, entre otros, las siguientes áreas de atención urgente en el centro penitenciario:

- Sobrepoblación y hacinamiento.
- Deficiencias en los servicios para mantener la salud de las y los internos, mobiliario, equipo médico, unidad odontológica, insuficiente personal, atención médica, material de curación y atención psicológica.
- Deficiencias en la prevención y en la atención de incidentes violentos.
- Deficiencias en la atención a las personas internas en condiciones de aislamiento (UR, Canina 1 y 2, COC).
- Deficiencias relacionadas con la existencia y capacidad de las instalaciones para el funcionamiento del penal, tanto en el área varonil como en el área de mujeres II (“Salvadoreño” o “Clave 50”).
- Deficiencias en las condiciones materiales, de higiene y de equipamiento de las instalaciones para alojar a inter-

nas e internos.

- Deficiencias en la elaboración, distribución, consumo, cantidad y calidad de los alimentos, así como inexistencia de dietas especiales para quienes las requieren por salud.
- Insuficiente personal de seguridad y custodia, para traslados, para cubrir ausencias, vacaciones e incapacidades, así como personal femenino.
- Deficiencias en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de las y los servidores públicos del centro de reclusión.
- Existencia de áreas de privilegios, objetos y sustancias prohibidas, y de personas internas que ejercen violencia o control sobre el resto de la población.
- Presencia de cobros realizados por parte de algunas personas reclusas a otras también privadas de la libertad en el centro.
- Necesidad de capacitación del personal penitenciario.
- Deficiente clasificación técnica-criminológica de población reclusa y falta de personal de pedagogía.
- Inexistente separación entre personas procesadas y sentenciadas.
- Deficiencias en las actividades laborales y educativas.
- Deficiente acciones de reinserción social.
- Deficiencias en la alimentación de hijas e hijos de internas que viven en el centro penitenciario.
- Inexistencia de talleres especializados y deficiencias en la ubicación, equipo de apoyo y accesibilidad de las instalaciones para las personas adultas mayores.
- Inexistencia de medidas para evitar el trato discriminatorio.
- Deficiencias en la atención médica a las personas con discapacidad física y mental, específicamente insuficiente suministro de medicamentos.

Los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos también han evidenciado y denunciado públicamente las condiciones de internamiento imperantes en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, así como la precaria situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el mismo, tal como se puede observar en el Informe de País publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015, titulado Situación de los Derechos Humanos en México, como sigue:

“336. Otro aspecto que ha sido informado a la Comisión se refiere al control absoluto que ejercen los propios internos en ciertos centros penitenciarios. Esta situación, de acuerdo con organizaciones de la sociedad civil, se presentaría particularmente en los estados del Norte del país donde hay una fuerte presencia de delincuencia organizada. En particular, han destacado la complejidad de la situación en centros penales como Topo Chico, en el estado de Nuevo León, donde supuestamente los propios internos golpean, e incluso han llegado a privar de la vida a aquéllos que se han negado a cubrir los montos de las extorsiones. Además, no se permitiría que los familiares provean artículos de primera necesidad a los internos, sino que los vendería una empresa dentro del penal a precios exorbitantes”.

La débil atención a los pronunciamientos de los organismos

de derechos humanos por parte de las autoridades estatales, han derivado en los irreparables hechos que tuvieron lugar en el penal Topo Chico el 11 de febrero y el 1° de junio de 2016, en los que perdieron la vida 49 y 3 internos, respectivamente, motivo por el cual la CEDH Nuevo León ha intensificado su presencia y su labor en el centro penitenciario, con el fin de impulsar la implementación de acciones efectivas que garanticen condiciones de internamiento dignas y la vigencia plena de los derechos humanos de la población reclusa.

Finalmente se da cuenta que este informe especial se formuló con la información recabada en las visitas que realizó el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al centro penitenciario Topo Chico en diversas fechas del primer semestre de 2016.

Entre las visitas se destacan las realizadas en los disturbios del 11 de febrero, y 1° de junio, así como la observación general que realizó su Titular en fecha 18 de abril.

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA PENITENCIARIA

Desde el año 2011 el Estado mexicano reconoce de manera expresa en su texto constitucional, que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos, tanto en la misma Constitución, como en los tratados internacionales de los que sea parte. Además, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley⁵.

De lo anterior, se pueden advertir tres cuestiones específicas que colocan al Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

» OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

a) Promover: Implica la obligación que tienen todas las autoridades de dar a conocer y difundir los derechos humanos para que la sociedad, y especialmente quienes fungen en el servicio público, los conozcan y estén conscientes del alcance de cada uno de esos derechos. Es decir, informar a las personas cuáles son sus derechos, en qué consisten, qué alcances tienen y de qué manera pueden hacerlos valer en caso de que sientan que están siendo vulnerados.

En el ámbito penitenciario, esta obligación implicaría:

- Dar a conocer la legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;
- Informar a la población reclusa sus derechos, incluidos

los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, y los procedimientos para formular solicitudes o quejas;

- Comunicar a internas e internos sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables en caso de incumplimiento; y
- Atender cualquier otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión⁶.

b) Respetar: Todas las autoridades deben abstenerse de violar los derechos humanos, de realizar cualquier conducta que atente u obstaculice el pleno ejercicio de los derechos de toda persona. Implica una actitud de abstención por parte de las autoridades, para no violar, no interferir y no obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos.

Las acciones emprendidas por las autoridades estatales en las prisiones, deben ir encaminadas a asegurar que los derechos humanos de internas e internos se encuentren protegidos en su totalidad de cualquier ataque, lo que directamente implica que exista un control efectivo del centro penitenciario, para lo cual se requiere:

- Capacitar y preparar a las y los agentes penitenciarios;
- Proveer a la población penitenciaria de los elementos básicos necesarios para su vida en reclusión;
- Prevenir la comisión de delitos desde las cárceles y;
- Procurar las condiciones estructurales que deba tener el centro penitenciario para que permitan a las personas internas vivir en condiciones acorde a su dignidad.

c) Proteger: Implica que las autoridades deben proteger y asegurarse que no se violen los derechos humanos, aún en las relaciones entre particulares. Para tal efecto, debe evitarse la limitación de los derechos humanos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de quienes están bajo su tutela.

Debe buscarse una especial tutela de aquellas personas privadas de libertad que se encuentren en una situación doblemente vulnerable, como lo son las mujeres, las y los menores de edad, las personas con discapacidad física, indígenas, miembros de la comunidad LGBTI, personas con VIH-SIDA y personas con enfermedades mentales.

d) Garantizar: Deber que implica que el Estado haga todo lo que esté a su alcance e implemente medidas para que los derechos humanos se materialicen. Se trata de tomar las medidas necesarias para llevar a la realidad los derechos contenidos en las normas para hacerlos efectivos.

En el caso de las autoridades penitenciarias, se deben llevar a cabo acciones a fin de evitar que las personas privadas de la libertad sean vulneradas en sus derechos humanos por parte de otras personas reclusas, pues ello implicaría una respon-



En lo particular se advierte ausencia de celdas individuales y en las comunes, las dimensiones para la cohabitación corporal son inadmisibles.



En materia de accesibilidad las condiciones estructurales del centro no permiten la movilidad de las personas con discapacidad tanto internas como de sus visitantes.



Considerando que la ley establece que debe haber dos custodios por cada 10 personas internas, el centro debe contar con mil 576 elementos, los cuales no se aprecian en las áreas internas del penal.



Si bien el equipo y tecnología de monitoreo para el control y la vigilancia al interior el centro se ha mejorado, se hace necesario su mantenimiento y ampliar su cobertura.



La higiene de las personas involucradas en los procesos de preparación de la comida y manipulación de alimentos es inconsistente.



No existen camas suficientes; se observan múltiples colchones colocados en el piso.

sabilidad por omisión, al no haber agotado todos los medios a su alcance.

» OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ESTADO EN CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

a) Prevenir: Se trata de evitar la consumación de cualquier violación a los derechos humanos en el ámbito penitenciario, tomando en cuenta que las violaciones pueden ocurrir aún fuera de las instalaciones carcelarias, por ejemplo durante los traslados a un centro hospitalario externo.

Esta obligación puede materializarse a través de acciones específicas, como la armonización de la legislación penitenciaria con los estándares internacionales en la materia.

b) Investigar: Las autoridades de los centros penitenciarios deben ofrecer a las presuntas víctimas de violaciones a sus derechos humanos en el ámbito carcelario, la posibilidad de acceder a un proceso de investigación rápido y efectivo de los hechos que dieron origen a dichas violaciones, sin olvidar que dichas indagatorias deben encaminarse siempre a un fin y no ser un mero trámite destinado a no arrojar resultados.

En el Estado de Nuevo León, se cuenta con un sistema jurisdiccional y un sistema no jurisdiccional de violaciones a los derechos humanos; el primero, operado por la autoridad judicial que conocerá de la causa a solicitud de la institución del Ministerio Público, por lo que es necesario que ante la posible comisión de violaciones a los derechos humanos, las autoridades penitenciarias garanticen los medios necesarios a las personas reclusas a fin de que puedan hacer del conocimiento del Ministerio Público la o las situaciones específicas en las que puedan estarse dando las violaciones a los derechos humanos.

Con respecto al sistema no jurisdiccional, el mismo opera a través de las Comisiones de Derechos Humanos, tanto la nacional como la estatal, por lo que será necesario que el centro penitenciario garantice a las personas privadas de la libertad la comunicación efectiva con los mencionados organismos protectores de derechos humanos.

c) Sancionar: Si la investigación de las presuntas violaciones a los derechos humanos confirman las mismas, el Estado tiene la obligación de sancionar a las personas responsables, sean agentes estatales o particulares, estableciéndoles la responsabilidad a la que sean acreedores, acorde con la normatividad aplicable.

d) Reparar: Una vez acreditadas las violaciones a los derechos humanos surge la obligación de reparar material o moralmente a las víctimas de las mismas, acorde al caso concreto. Entre las medidas de reparación deberán considerarse la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; una de ellas no excluye las otras, pero ello se determina de acuerdo con la violación acreditada.

» EL PAPEL DEL ESTADO COMO GARANTE DE LOS

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

En el caso de las personas privadas de libertad, las mismas están bajo custodia directa del Estado, lo que implica que la autoridad penitenciaria se constituye garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad⁷.

Esa posición que debe adoptar el Estado de especial garantía, deviene del hecho de que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control y dominio de las personas que se encuentran bajo su custodia, pues estarán impedidas para satisfacer por su propia cuenta las necesidades básicas que les son necesarias para el desarrollo de una vida digna.

En la medida en que el Estado asuma el rol que le corresponde, haga frente a todas las obligaciones que le son inherentes y, sobre todo, respete los derechos humanos de las personas internas; se garantizará un mejor régimen penitenciario, un mayor control de la población reclusa, una disminución considerable de acontecimientos violentos y la minimización de la responsabilidad del Estado frente a las eventualidades que se presenten.

SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS OBSERVADOS



1.- Los disturbios entre internos presentados en el Penal del Topo Chico en el primer semestre de 2016, evidenciaron que el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal de las internas e internos del penal del Topo Chico no está garantizado.

1.1. El día 11 de febrero murieron 49 internos a manos de otros. Todos ellos murieron por causas violentas. La propia autoridad en una primera noticia de los hechos refirió que el número de hombres muertos era de 53, revelando la falta de control sobre la contingencia.

1.2. El día 1 de junio murieron tres internos más, también a manos de internos que les eran rivales. Entre ellos un interno señalado de ser presunto responsable del primer evento.

2. En conjunto, los referidos disturbios y la violación a los demás derechos humanos observados por esta Comisión hace notar el incumplimiento básico de las normas de mando y control por parte de la autoridad del centro penitenciario.

3. Adicionalmente se han documentado casos de tortura y/o

tratos crueles, inhumanos y/o degradantes cometidos por reclusos en perjuicio de sus pares. Lo que del mismo modo evidencia la falta de control efectivo al interior del centro.

3.1. En lo particular esta Comisión sigue observando que el estado que guardan las instalaciones eléctricas; no sólo representan un riesgo en la seguridad general de las personas internas, sino que son medio para infligir tortura por descarga eléctrica, como ha sido documentado por esta Comisión.

4. Esta Comisión observa en lo general incumplimiento frecuente a las disposiciones 12 y 13 de las Reglas Mandela, referidas a las especificaciones de las celdas.

4.1. En lo particular se advierte ausencia de celdas individuales y en las comunes las dimensiones para la cohabitación corporal son inadmisibles.

4.2. En materia de accesibilidad las condiciones estructurales del centro no permiten la movilidad de las personas con discapacidad tanto internas como de sus visitantes.

5. Se evidencia la falta de personal de planta para el resguardo en el número y capacidades que la ley establece. Lo anterior derivado de la relación que presentó la autoridad y la escasa presencia observada de personal de custodia al interior del centro. Actualmente se advierten diversas fuerzas de seguridad pública externas que auxilian las labores de custodia del penal. Debe señalarse también la presencia de fuerzas militares.

5.1. Considerando que la ley establece que debe haber 2 custodios por cada 10 personas internas, el centro debe contar con mil 576 elementos, los cuales no se aprecian en las áreas internas del penal.

5.2. El déficit de custodios ha sido señalado por la CEDH desde el año 2009, así como la necesidad de que sean capacitados de manera constante en materia de derechos humanos y uso racional de la fuerza pública.

5.3. Respecto del personal de custodia, testimonios de los internos dan cuenta de malos tratos.

6. De las visitas de inspección y del cuestionamiento directo de esta Comisión a los internos e internas se deriva la ausencia de personal técnico de planta en psicología, criminología, trabajo social, organización deportiva, medicina, abogacía y docencia.

6.1 La ausencia de personal técnico es manifiesta en los trabajos que debe realizar el Consejo Técnico Interdisciplinario y en su propia integración. Durante las entrevistas realizadas a las autoridades penitenciarias, se refirió que no contaban con suficiente personal técnico especializado (de psicología, psiquiatría y trabajo social).

6.2. Las pocas actividades tendentes a la reinserción

social de las y los internos es muestra también de la falta de dicho personal.

7.- El funcionamiento del centro no evidencia reglas claras, establecidas y conocidas por todo el personal operativo. De esta manera, las normativas disciplinarias que permiten establecer el control de la población penitenciaria se diluyen en la práctica.

7.1. No existen horarios para el tránsito de las personas internas entre módulos.

7.2. El uso del uniforme no tiene parámetros de regularidad y cobertura para toda la población penitenciaria.

7.3. Existen múltiples puestos para la comercialización de comida o abarrotes en los que no se advierte regulación e higiene.

7.4. No se advierte la regulación derivada de protocolos para la periodicidad y forma de los rondines de vigilancia interior.

7.5. No se advierte buenas condiciones en el uniforme y equipamiento del personal de custodia y de las áreas médicas.

8.- Los documentos que establecen las reglas básicas de operación del centro, no se encuentran armonizados con los estándares internacionales y no son aplicados en la práctica operativa.

8.1. En este sentido, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León decretado en el año de 1998, no ha sido actualizado al nuevo sistema de justicia penal.

9. Es evidente la ausencia de protocolos para manejo de crisis, motines y situaciones de emergencia.

10. Las edificaciones que albergan los diferentes ambulatorios y áreas que integran el penal, no permiten hacer una adecuada separación de internos en razón de género, situación jurídica, régimen de vigilancia y salud mental y física.

11. Si bien el equipo y tecnología de monitoreo para el control y la vigilancia al interior el centro se ha mejorado, se hace necesario su mantenimiento y ampliar su cobertura.



12. Existen áreas de hacinamiento, entre ellas los espacios identificados como: Unidad de Reflexión, Observación, Transitoria o Canina, Área de Mujeres II, y Ambulatorio 13.



Derivado de las entrevistas directas se observa que tanto en las estancias de hombres como mujeres no hay personal médico y de enfermería en suficiencia para atender las necesidades que implica este derecho.



En lo particular, se observó en los pasados momentos de crisis que la tensión se incrementó por la falta de comunicación entre los y las internas con sus familias. Lo que generó incluso violencia al exterior de las instalaciones penitenciarias.



La oferta de trabajo (a través de los distintos talleres de maquila) se ha mantenido en el mejor de los casos estática. Lo anterior se advierte de las visitas efectuadas por esta Comisión en los últimos años.



No se observan actividades deportivas organizadas con regularidad.

12.1. Las personas internas han indicado a esta Comisión que prefieren la estancia hacinada frente al riesgo de estar en otros espacios que ponen en peligro su vida o integridad personal. En este sentido, este hallazgo se vincula con la primera observación de este documento.

13. No hay suficientes camas y colchones para todas las personas internas.

13.1. No existen camas suficientes; se observan múltiples colchones colocados en el piso.

13.2. En las camas existentes no se advierte que todos tengan sábanas, las que cuentan con ellas; se debe a que los familiares se las proporcionan.

14. Los servicios sanitarios observados por esta Comisión no son suficientes para todas las personas internas y algunos de ellos carecen de agua corriente.

14.1. La población interna refiere frecuentes cortes en el suministro de agua lo que imposibilita la sanidad para las necesidades fisiológicas y la higiene personal.

14.2. Los baños y regaderas no son suficientes, ni están en buen estado. Algunas áreas como la unidad de reflexión y observación no tienen suficientes sanitarios.

15. Las edificaciones más antiguas tienen deficiencias de iluminación natural y hay carencias en los sistemas de iluminación y ventilación artificial.

15.1. Las instalaciones eléctricas que proveen tanto ventilación como luz artificial son deficientes y representan un riesgo en la seguridad de las y los internos.

15.2. El área denominada Unidad de Reflexión no cuenta con luz ni ventilación natural, adicionalmente se observa que el funcionamiento de ventilación por ductos no es permanente.

16. Con excepción del área de Mujeres I, no hay áreas destinadas a la convivencia familiar en todo el centro penitenciario.

16.1. Los hijos de las internas, menores de tres años, no cuentan con estancias destinadas a su cuidado.

16.2. Adicionalmente el área denominada Mujeres II no cuenta con espacios destinados a las actividades de ejercicio físico.

16.3. En lo general se advierte suciedad en las diversas áreas de reclusión y no se observan disciplinas de los y las internas destinadas a limpieza de las áreas.



DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

17. Con reiterada frecuencia se hace del conocimiento por parte de los internos e internas que hay deficiencias en la calidad y cantidad de las comidas que se reparten.

17.1. Los platos o recipientes en donde se sirve la comida no es provisto por la autoridad, en este sentido, toda la población penitenciaria lleva su propia vasija para obtener su ración. De ahí que no se garantiza que las proporciones servidas sean igualitarias.

17.2. La comida que se sirve es la misma en todas las áreas del centro. No hay comidas diferenciadas para las personas enfermas que así lo requieren (particularmente las personas diagnosticadas con diabetes).

17.3. Durante los recorridos de supervisión las y los internos han manifestado que la comida siempre es la misma; de mala calidad e insuficiente.

17.4. En situaciones de contingencias se advierte que el suministro de agua para beber y los alimentos se interrumpen tensionando aún más la situación de emergencia.

18. La higiene de las personas involucradas en los procesos de preparación de la comida y manipulación de alimentos, así como la de los enseres de la cocina, es inconsistente.



DERECHO A LA SALUD

19. Derivado de las entrevistas directas se observa que tanto en las estancias de hombres como mujeres no hay personal médico y de enfermería en suficiencia para atender las necesidades que implica este derecho.

19.1. Las internas e internos refieren omisiones de servicio y trato no adecuado por el personal médico y de enfermería.

19.2. En lo específico, se indica que solo un ginecólogo y un traumatólogo ofrecen consulta un día a la semana para toda la población penitenciaria.

19.3. Las personas diagnosticadas con diabetes, cáncer, VIH, refieren que la atención médica es deficiente. Por otra parte aquellas personas con algún tipo de cirugía

pendiente no tienen certeza de su intervención.

20. Faltan espacios destinados a la atención médica y de enfermería. Asimismo, no hay condiciones de higiene en las áreas existentes.

20.1. En el área de Mujeres II (Salvadoreño) no se cuenta con un espacio adecuado para brindar atención médica a las reclusas que ahí se encuentran, como tampoco con personal médico y de enfermería que permanezcan en ese lugar para la atención de emergencias.

20.2. El personal médico y de enfermería trabaja con instrumental insuficiente y en condiciones no propicias para la asepsia que es requerida.

20.3. No se observa equipamiento o módulo para la atención dental.

21. Se advierte también que no hay personal para la escolta médica de quienes requieren hospitalización externa. Durante los pasados disturbios se observó insuficiencia de personal médico para la atención de los heridos y su traslado a los hospitales.

21.1. Internos e internas refieren que una vez que llegan a los hospitales externos, no se les atiende y los regresan en las mismas condiciones en que salieron del centro de reclusión.

22. Es evidente el desabasto de medicamentos, situación que es referida por las y los pacientes internos y la visita de esta Comisión.

22.1. Las referencias de desabasto se agudizan en el caso de las y los pacientes de psiquiatría y con enfermedades crónico-degenerativas.

22.2. El material médico y de curación con el que cuentan las áreas médicas y de enfermería resulta insuficiente para la atención de toda la población penitenciaria.

22.3. Durante los pasados disturbios se pudo constatar que no existe suficiente material de curación para hacer frente de manera oportuna a las emergencias médicas.

23. No se advierten programas tendientes a la prevención de enfermedades, por el contrario, durante las visitas de supervisión se pudo constatar presencia de fauna nociva como cucarachas y ratas. Las y los reclusos, mencionan la existencia de chinches.

24. Finalmente, es importante señalar que el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico continúa alojando a personas con padecimientos mentales. Su estancia se encuentra marcada por mayor descuido y suciedad. Según los registros en la fecha de la visita, se alojan 40 personas con

enfermedad mental, 84 inimputables hombres y 13 inimputables mujeres.



DERECHO A LA VINCULACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

25. Los teléfonos (fijos y de líneas dedicadas) que representan la única vía de comunicación de las y los internos fuera de los horarios de visita, no se garantiza de manera permanente.

25.1. En lo particular, se observó en los pasados momentos de crisis que la tensión se incrementó por la falta de comunicación entre los y las internas con sus familias. Lo que generó incluso violencia al exterior de las instalaciones penitenciarias.

26. No existen espacios adecuados para convivir con la familia. Las visitas se llevan a cabo en espacios abiertos, sin techo, ni bancas, por lo que ingresan directamente a las celdas de quien visitan, lo cual representa un riesgo para las personas visitantes, muchas menores de edad.

27. Finalmente, se informa por las y los internas que las labores de reinserción son deficientes por la falta de personal que dé seguimiento a sus expedientes ante el Consejo Técnico Interdisciplinario.



DERECHO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS

28. La ocupación laboral, las actividades deportivas, educativas y culturales llevadas a cabo son insuficientes para el total de la población que alberga el centro.

28.1. La oferta de trabajo a través de los distintos talleres de maquila, solo es ofrecida para hombres, y se ha mantenido en el mejor de los casos estática. Lo anterior se advierte de las visitas efectuadas por esta Comisión en los últimos años.

28.2. Por su parte la población interna que trabaja, refirió que la remuneración que recibe está por debajo del salario mínimo vigente.

28.3. No se tiene documentado por otra parte la realización de cursos de capacitación para el trabajo.

28.4. En materia educativa, se advierte que la mayoría de la población reclusa no se encuentra cursando algún tipo de instrucción escolar, tampoco se aprecian actividades culturales.

28.5. No se observan actividades deportivas organizadas con regularidad. En todo el centro de reclusión únicamente se cuenta con dos áreas abiertas acondicionadas para la práctica deportiva, una cancha de básquetbol y un gimnasio; todas éstas en el área destinada para los hombres internos.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS



RESPONSABILIDADES NORMATIVAS

Conclusión

El ejercicio del mando o gobierno del penal del Topo Chico resulta inviable para la autoridad en razón de las deficiencias estructurales y funcionales que presenta en lo particular este centro penitenciario.

a) En materia estructural su edificación original con más de 70 años de servicio ha incorporado gradualmente construcciones adicionales que han resuelto temporalmente la sobrepoblación, siempre respondiendo a la emergencia, pero que a la larga han olvidado las especificaciones técnicas mínimas que deben prevalecer en las instalaciones carcelarias.

La ausencia de estas caracterizaciones técnicas ha impactado directamente en la eficaz realización de las tareas de reinserción que deben aplicarse a la población interna, pero sobre todo han impactado al gobierno del centro penitenciario que, ante estas deficiencias estructurales le incapacita para mantener el control de sus internas e internos. Control que debe expresarse de manera mínima en la separación por celdas de las y los internos atendiendo a los criterios de género, situación jurídica, régimen de vigilancia, así como por su salud mental y física.

b) En su aspecto funcional el penal no evidencia reglas claras de operación. Las reglas deben ser conocidas, pero sobre todo aplicadas por el personal de custodia y técnico. Lo anterior es evidente aún y cuando la autoridad penitenciaria informa que se cuenta con documentos que las contienen. Lo anterior se sostiene con las observaciones que muestran la ausencia de: horarios para el tránsito de las personas internas en las diversas áreas del penal, prácticas estandarizadas en los rondines de vigilancia, uso regular del uniforme y ausencia de reglas generalizadas en el manejo de situaciones de crisis.

Se señala de manera categórica que el no ejercicio del mando por la autoridad se traduce en no poder garantizar el derecho a la vida, a la integridad y seguridad de las personas que jurisdiccionalmente están privadas de su libertad.

Propuestas

1.- Planear la clausura definitiva de las operaciones del penal tal como ahora se llevan a cabo.

En este sentido se sugiere ponderar:

a) La factibilidad de construir nuevas edificaciones que ayuden a paliar temporalmente la situación de sobrepoblación o invertir los recursos en la construcción de un nuevo centro penitenciario.

b) La utilización de las instalaciones únicamente para personas que están sujetas a prisión preventiva, aprovechando los juzgados anexos y la ubicación metropolitana del centro.

c) La utilización de las instalaciones exclusivamente para la reclusión de personas del sexo femenino.

d) Aprovechamiento de los terrenos para la construcción y concentración en el sitio de las instancias vinculadas al nuevo sistema de justicia penal tanto del fuero común como federal. (Salas de juicio oral de los órganos jurisdiccionales, defensorías públicas, procuradurías, centro de atención de víctimas y unidades de medidas cautelares). Esta asociación de edificios e instancias ligadas a la justicia penal implica el diseño de un nuevo complejo arquitectónico de interés para los poderes judiciales estatal y federal. (En este sentido puede considerarse la referencia del proyecto de la Ciudad de la Justicia en Madrid, España).

2.- Si la alternativa es la construcción de un nuevo centro penitenciario deben considerarse las especificaciones arquitectónicas y mejores prácticas internacionales en la materia. Se sugiere en este sentido la creación de un comité de expertos, en el que participen organismos públicos de derechos humanos, entre ellos la CNDH, Organizaciones de la Sociedad Civil y del Poder Judicial.

3.- Las internas e internos con enfermedades mentales e inimputables deberán cumplir con las resoluciones judiciales o medidas de seguridad que le sean impuestas en lugar por separado a este centro. Se sugiere la implementación de políticas públicas (establecimiento de centros de tratamiento u hospitales psiquiátricos) para que sus procesos de atención estén vinculados a la Secretaría de Salud y no a la administración penitenciaria.

4. Contratación de personal de custodia, previa formación especializada y capacitación en materia de derechos humanos, en el número y condiciones que la normatividad señala. El proceso de contratación debe necesariamente considerar el servicio profesional de carrera y que la retribución sea adecuada al riesgo y responsabilidad que les es asignada.

5.- Contratación de personal técnico, previa formación especializada y capacitación en materia de derechos humanos,

en el número y condiciones que la normatividad señala. En este sentido es urgente la contratación y capacitación de personal que integra las áreas de especialización del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

6.-El personal por otra parte debe ser evaluado de manera permanente a efecto de que sus actitudes y aptitudes sean congruentes con el ejercicio de su encargo.

7.- Atendiendo al clima de tensión que prevalece tanto de autoridades como de internas e internos, se debe reforzar de manera temporal los procesos de toma de decisión del Alcaide del centro penitenciario con un grupo de expertos que permitan la toma de medidas de manera consensuada particularmente en lo que se refiere al respeto de los derechos humanos a la vida, integridad y dignidad.

8.- Consolidación e incremento del equipo y tecnología de monitoreo a fin de facilitar el control y la vigilancia al interior del centro.



DERECHO AL TRATO DIGNO

Conclusión

Los insuficientes espacios de la instalación penitenciaria y las deficiencias estructurales que imposibilitan la separación adecuada por régimen de vigilancia, induce de manera reiterada la estancia hacinada de las y los reclusos ante el riesgo de perder la vida o su integridad a manos de sus pares. Lo anterior deriva en violaciones persistentes a los derechos humanos vinculados al trato digno incluso tolerados por las y los internos.

Propuestas

- 1.- Clausurar o modificar con urgencia cinco espacios, identificados como Unidad de Reflexión (UR), Observación, Transitoria (Canina), Área de Mujeres II y Ambulatorio 13.
2. Proveer -sin excepción- de camas, colchonetas y sábanas a la población penitenciaria.
- 3.- Proveer permanentemente servicios sanitarios para la atención de las necesidades fisiológicas y proveer de instalación de duchas con agua corriente que permitan el baño regular de toda la población penitenciaria.
4. Proveer en la medida de lo posible áreas para actividades recreativas y de ejercicio físico así como de convivencia familiar.
5. Incrementar las rutinas disciplinarias de las internas e in-

ternos tendentes a la limpieza y sanidad en todas las áreas del centro.



DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Conclusión

La provisión de alimentos a las personas privadas de su libertad es una obligación básica del Estado, que no concluye con suministrar sus ingredientes, implica la supervisión y control de todas las acciones de preparación y especialmente de reparto en condiciones de igualdad y calidad a la población reclusa.

El control y discrecionalidad de quienes se encuentran en privación de su libertad en los procesos de preparación y de reparto de los alimentos se traduce en la asignación de privilegios fijados al arbitrio de las personas internas. Así, el control de la comida, es la expresión de un poder directo y eficaz susceptible de ser ejercido día a día por las personas internas.

Propuestas

1. Establecer controles de supervisión en todos los procesos relativos a la alimentación de las personas internas. Entre ellos; los de suministro de ingredientes, los de preparación y especialmente los vinculados al reparto de las comidas.
2. Establecer reglas claras en la asignación y concesiones de los denominados "puestos de comida". Se sugiere evaluar la pertinencia de su establecimiento. Asegurar en todo caso que estos se encuentren alineados a la normatividad del centro (manejo de dinero en efectivo y suministro de ingredientes).
- 3.- Mejorar el equipamiento, utensilios e higiene en la preparación de la comida.



DERECHO A LA SALUD

Conclusión

El acceso de la población penitenciaria al derecho humano a la salud es muy limitado. Lo anterior es observable en la atención médica preventiva, en la consulta médica y en dotación de medicinas, así como en el cuidado médico especializado y de urgencia.

En materia de salud los programas preventivos, siempre preferibles por su costo y resultados a las consultas correctivas, han sido de escasos resultados. La problemática de hacinamiento observada en las estancias comunes, la falta de limpieza y la insuficiencia de los servicios sanitarios, generan un ambiente de alta insalubridad, en el pasado reciente las enfermedades de la piel se evidenciaban a simple vista.

Por otra parte, la población que padece de alguna enfermedad en general se queja con frecuencia de la deficiente consulta médica, situación que empeora en los pacientes con enfermedades crónicas (TB, VIH-SIDA).

Mención especial merece la falta de atención médica de las personas internas que tienen una enfermedad mental y que se encuentran alojadas en ese centro penitenciario en un área denominada pabellón psiquiátrico.

Respecto a los servicios de enfermería y atención de urgencias los recientes disturbios mostraron con claridad la deficiencia de personal y materiales médicos.

Lo anterior se soporta ampliamente con las reiteradas solicitudes de intervención que realizan los internos e internas a esta Comisión sobre este derecho en particular.

Propuestas

1.- Reforzar la contratación de personal médico y de enfermería para ampliar los servicios de consulta general y de especialidad a las y los internos. Se sugiere hacer uso de los servicios de telemedicina a efecto de ampliar la cobertura médica.

2.- Mejorar las áreas y el equipamiento de las áreas destinadas a la atención médica y de enfermería. Particular importancia tiene el abasto de medicina y la destinada a personas enfermas psiquiátricas y al área identificada como Mujeres II.

3.- Establecer programas de salud preventiva mediante protocolos que involucren disciplinariamente a las y los internos a efecto de incrementar la limpieza y hábitos de higiene en sus personas, uniforme y ropas de cama. Incrementar las fumigaciones para evitar insectos y fauna nociva.

4. Establecer protocolos sin menoscabo a la seguridad para el dictamen médico y en su caso el traslado oportuno de las internas e internos que requieran atención hospitalaria externa.



DERECHO A LA VINCULACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Conclusión

Considerando que el fin último que la Constitución Política del país establece para el sistema penitenciario "es lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir", es necesario proteger y fortalecer los instrumentos de vinculación social y particularmente la comunicación y convivencia familiar en el centro penitenciario. El quebrantamiento de los vínculos familiares implica en consecuencia una reinserción social fallida.

Propuestas

1. Garantizar el servicio de suficientes líneas telefónicas controladas y exclusivas para que las y los internos se comuniquen con sus familias.

2.- En situaciones de emergencia, establecer protocolos para facilitar la comunicación inmediata de las internas e internos con sus familias.

3. Garantizar espacios y tiempos para la convivencia de las y los internos con sus familiares en condiciones pertinentes y dignas.

4. Fortalecer el área de vinculación social del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro para evaluar y actuar de manera oportuna en acciones que fortalezcan la vinculación social y familiar.



DERECHO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS

Conclusión

La problemática de gobierno del penal, la población al límite de capacidad y los recientes disturbios han afectado significativamente el alcance y efectividad de las herramientas mandadas por la Constitución para lograr la reinserción social, entre ellas; el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte.

Propuestas

1.- Fortalecer la ocupación laboral de los internos e internas, así como las actividades deportivas, educativas y culturales.

2. Establecer conjuntamente con las autoridades de fomento al trabajo la enseñanza de oficios.
3. Fortalecer los convenios con el sector productivo para llevar más oportunidades de empleo. Explorar las posibilidades de beneficios fiscales para las empresas que establezcan su manufactura en el interior del penal.
- 4.- Establecer, convenios para impartir diversos niveles educativos para la población penitenciaria.
5. Ampliar los convenios y las garantías de seguridad para que las organizaciones de la sociedad civil puedan acudir con mayor frecuencia a la realización de actividades de beneficio a la población penitenciaria.

NOTAS

1 Nuevo León: historia del poder judicial de la colonia a nuestros días, p. 288. ♦ 2 *Ibidem*. ♦ 3 <http://horizontal.mx/topo-chico-historia-y-contexto-de-una-tragedia/#sthash.FF9qhDKu.dpuf>. ♦ 4 Reportaje de Gilberto Marcos para el programa televisivo FORO. ♦ 5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 1 y 3. ♦ 6 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Regla 54.



Las situaciones aquí informadas respecto al centro penitenciario, buscan facilitar a las autoridades competentes la elaboración de líneas de acción para el mejoramiento de la calidad de vida de quienes se encuentran judicialmente privados de su libertad”



Foto: Shutterstock



LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD:

Retos y Avances

Patricia Tarre Moser*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protege el derecho a la libertad personal en su artículo 7. Dicho artículo regula los límites o restricciones que el Estado puede imponer a la libertad personal¹. En este sentido, se permite que el Estado prive a una persona de su libertad personal, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos, entre los que se encuentra que la privación de la libertad sea legal, necesaria y proporcional en relación con el fin que intenta lograr².

Adicionalmente, la CADH no limita la aplicación del artículo 7 a privaciones de libertad con un fin particular. Por el contrario, esto queda abierto, y se ha considerado aplicable a diferentes situaciones³. Por tanto, a pesar de que la mayoría de los casos ante el sistema interamericano conciernen privaciones de libertad relacionadas con procesos penales, en lo pertinente, los mismos estándares son aplicables a todas las personas privadas de libertad por el Estado⁴.

Si bien el Estado tiene la facultad de restringir la libertad personal, debe asegurarse que el trato dado durante la privación de la libertad no sea violatorio a la CADH. Al respecto, el artículo 5 de esta convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Es dentro de este artículo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) ha analizado las condiciones carcelarias⁵.

La primera vez que la Corte se pronunció sobre los derechos de las personas privadas de libertad fue en 1995 en el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*. El caso trataba de la muerte de tres personas privadas de libertad durante la debelación de un motín. La Corte dejó claro que

[T]oda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos⁶.

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte ha ido ampliando esta interpretación en varios sentidos. La finalidad de este artículo es describir los principales avances realizados, así como comentar algunos de los retos aún pendientes. Por tanto, se explicará que implica la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad, y seguidamente se describirá la jurisprudencia sobre los derechos de las personas privadas de libertad. Por último, se desarrollará brevemente sobre algunos de los retos pendientes.

LA POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO

La idea básica sobre la responsabilidad del Estado en relación con las personas privadas de libertad es que el Estado, a través de las autoridades penitenciarias, ejerce un control total sobre éstas⁷. La Corte ha establecido que:

[S]e produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna⁸.

Es por esto que el Estado tiene en cierto modo una responsabilidad mayor a la que tiene con personas en libertad, y se habla que el Estado tiene una posición de garante de los derechos de los detenidos.

Tras lo establecido de forma general en el caso *Neira Alegría*, la

Corte ha inferido que la posición de garante además implica la inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en seguimiento de la jurisprudencia del Tribunal Europeo, la Corte ha considerado que el “Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró”⁹.

Por otra parte, en el caso *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, relativo a un incendio ocurrido en un centro de detención, la Corte resaltó que “el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia”¹⁰. Asimismo, la Corte señaló que:

[E]l Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia ó incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad¹¹.

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

a) Derecho a la vida y a la integridad personal

El artículo 5.2 de la CADH establece que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Asimismo, la Comisión Interamericana (Comisión) en los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de Libertad en las Américas” estableció que toda persona privada de libertad debe ser “tratada humanamente con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”¹².

Inicialmente la jurisprudencia de la Corte se enfocó en el deber del Estado de respetar a las personas privadas de libertad el derecho a la vida y el derecho a no ser objeto de torturas u otros tratos cueles, inhumanos o degradantes¹³. Es así como, por ejemplo, desde sus primeras sentencias, la Corte consideró al aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva como contrario a la CADH¹⁴. Asimismo, se ha dejado claro que “[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la CADH”¹⁵.

Posteriormente, la Corte desarrolló el concepto de vida digna y lo comenzó a aplicar a casos de personas privadas en el año 2004 en el caso del *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*¹⁶. Al respecto, la Corte señaló que “[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, [...] es la de procurarle a [las personas privadas de libertad] las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”¹⁷. Asimismo, se ha reconocido la obligación de garantizar “que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”¹⁸. En casos posteriores la Corte ha ido incluyendo entre algunas de las condiciones carcelarias que:

- [T]odo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- [L]a alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- [T]odas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- [L]os servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad¹⁹.

De la misma manera, la Corte ha ido avanzando respecto a los servicios de salud que debe brindarle a las personas privadas de libertad²⁰. Sobre este punto, se ha considerado que “la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la CADH”²¹. En consecuencia, “el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera”²². Asimismo, se ha resaltado la importancia que el personal médico sea calificado²³, y la obligación del Estado de permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal”²⁴. Sobre este punto, se ha considerado que la posibilidad de ser atendidos por médicos que “no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias” es una “salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales”²⁵.

Por otra parte, y en respuesta a la sobrepoblación existente en muchas de las cárceles latinoamericanas, la Corte ha considerado que “el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal” ya que este “obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros [de detención] y favorece la violencia intra-carcelaria”²⁶.

En el caso de *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, la Corte examinó la situación del Retén de Catia donde existía una “sobrepoblación carcelaria entre 254 y 402 por ciento”, y el “espacio para cada interno era aproximadamente de 30

centímetros cuadrados”²⁷. La Corte, citando al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, señaló que:

[U]na prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario²⁸.

Asimismo, destacó que de acuerdo al mismo Comité Europeo, “7 m2 por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención”²⁹. Por otro lado, destacó que de acuerdo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos “un espacio de cerca de 2m2 para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”³⁰.

Otro estándar incluido en este mismo caso se refiere a que los dormitorios de gran capacidad implican “falta de privacidad para los presos en su vida diaria”, e incrementan el riesgo de intimidación y violencia. La Corte resaltó que:

Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales. También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario; más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que impliquen un uso considerable de fuerza son difíciles de evitar. Con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una práctica casi imposible³¹.

Por último, la Corte ha resaltado el deber del Estado de controlar efectivamente los centros de detención para que, no solamente sus agentes no agredan a las personas detenidas, sino que además debe asegurar, dentro de lo posible, la seguridad de las personas detenidas frente a las acciones de otras personas detenidas. En este sentido, la vigilancia del Estado no debe ser solamente externa, para evitar que los reclusos se escapen, sino también interna³². Sobre este punto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas sugieren:

- (a) Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, [...]
- (b) Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- (c) Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de



Foto: Shutterstock

los establecimientos; (d) Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley [...]; (e) Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; (f) Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos; (g) Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y (h) Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley³³.

b) Deber de garantizar todos los demás derechos a las personas privadas de libertad

En el caso del *Instituto de Reeducación del Menor* además se dejó por primera vez claro que el Estado no solamente tiene obligaciones respecto al derecho a la vida e integridad, sino que tiene que asegurarse que las personas detenidas tengan un “goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad”³⁴. Al respecto, la Corte resaltó que “[d]e no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”³⁵. La Corte explicó que:

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal³⁶. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa³⁷, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática³⁸.

La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad³⁹.

Asimismo, la Corte ha resaltado la importancia de garantizar las visitas a las personas privadas de libertad⁴⁰. Recientemente, en el caso *W*, la Corte se refirió específicamente al derecho a la familia. Una de las víctimas del caso, el señor Ancalaf Llaupe estuvo privado de su libertad en un centro penitenciario ubicado a más de 250 kilómetros de la ciudad donde estaba su comunidad y familia. El señor Ancalaf Llaupe y su esposa solicitaron, sin éxito, su traslado un centro penitenciario más cercano a su lugar de residencia⁴¹. Al respecto, la Corte utilizó su jurisprudencia sobre la protección a la familia que ha

desarrollado en casos de personas no privadas de libertad⁴², así como compilaciones de estándares internacionales⁴³, y determinó que:

Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares⁴⁴.

La Corte resalta que una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares. En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades⁴⁵.

En virtud de dichas consideraciones, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la protección de la familia⁴⁶.

Por otro lado, y tomando en cuenta que de acuerdo a la propia Convención Americana la finalidad de las penas privativas de la libertad deben ser la reforma y la readaptación social, la Corte ha destacado que los Estados deben brindar oportunidades de educación, trabajo y recreación⁴⁷.

RETOS PENDIENTES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD



Foto: Muslim Media Network

Los estándares que se han desarrollado en la región sobre los derechos de las personas privadas de libertad son excelentes. No obstante, aún quedan puntos que podrían ser desarrollados por la Corte. Por ejemplo, actualmente se encuentra pendiente de decisión un caso donde la Corte podría pronunciarse sobre las condiciones que el Estado debe garantizar a personas con discapacidad que se encuentren privadas de libertad⁴⁸. La Corte tampoco se ha pronunciado sobre el derecho a votar de las personas privadas de libertad, ni sobre la condición de vulnerabilidad de las personas homosexuales o transexuales privadas de libertad. Habrá que esperar que lleguen ante la Corte casos sobre estos temas para que esto suceda.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras los estándares que ya se han desarrollado no se lleven a la práctica, no hay un verdadero impacto en el respeto y garantía de los derechos de las personas detenidas. Por tanto, el principal reto pendiente en la región es, sin duda alguna, la correcta implementación de los estándares elaborados por el sistema interamericano.

El desafío que más salta a la vista es la reducción de violencia carcelaria. Al respecto, la Comisión ha señalado que “la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de la región”⁴⁹, y esta se produce tanto del personal penitenciario hacia los internos como entre los mismos internos. El Estado tiene el deber de prevenir ambos tipos de violencia, y para esto es necesario que mantenga un control efectivo de lo que sucede dentro de los centros de detención, con personal capacitado y suficiente para la cantidad de personas detenidas⁵⁰. No obstante, de acuerdo a la Comisión “en la práctica la seguridad de muchos centros de detención está a cargo de los propios internos”⁵¹. Esta falta de control por parte del Estado hace imposible que éste cumpla con sus obligaciones hacia las personas privadas de libertad.

Asimismo, los Estados tienen que mejorar las condiciones carcelarias en general, garantizando que los internos puedan vivir dignamente. Para que esto sea posible es necesario disminuir la sobrepoblación existente en muchas de las cárceles. La respuesta inmediata pudiera ser la construcción de nuevos centros de detención, sin embargo, también se deben tomar medidas para reducir la cantidad de personas detenidas en general. Primero, es necesario que “la política criminal de los Estados no solo tenga un carácter represivo, sino que también debe tener una naturaleza preventiva con políticas y programas orientados a la prevención de los delitos”⁵². Segundo, la detención preventiva se debe limitar a cuando sea realmente necesaria. Al respecto, la Comisión ha considerado que uno de los mayores problemas en la región es el “uso no excepcional de la prisión preventiva”⁵³. Tercero, en seguimiento al artículo 7.5 de la CADH, los Estados deben asegurarse que los procesos penales de personas privadas de libertad se realicen en un plazo razonable o de lo contrario poner la persona en libertad.

El cumplimiento de las obligaciones mencionadas requiere de los Estados de una importante inversión económica. En este sentido, es importante resaltar que “los Estados no pueden

invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”⁵⁴. Sin embargo, dicha inversión suele no ser popular entre los políticos, y por ende, el electorado. Por tanto, es necesario que los mecanismos estatales diseñados para proteger a personas vulnerables realmente funcionen para proteger a las personas privadas de libertad.

NOTAS

- * Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 2012. Estudió un LL.M. en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Notre Dame (*summa cum laude*). Realizó sus estudios de derecho en la Universidad Central de Venezuela. Las opiniones expresadas en este artículo son personales y no reflejan las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o su Secretaría. ♦ **1** Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53. ♦ **2** Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 120. ♦ **3** La Corte ha aplicado el artículo 7 a privaciones de libertad llevadas a cabo como medida cautelar y como medida punitiva en el marco de procesos penales, por la situación migratoria, así como a detenciones colectivas y programadas. Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 115 y 134; *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 106, y *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 38. ♦ **4** En el mismo sentido, véase, CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/III Doc. 64, adoptado el 31 de diciembre de 2011 (en adelante *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*), Cap. I, párr. 38. ♦ **5** Steiner, Christian y Uribe, Patricia coords. Comentario al artículo 5 derecho a la libertad personal de Claudio Nash, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, 1a. ed., México, Konrad-Adenauer-Stiftung, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 150. ♦ **6** Corte IDH, *Caso Nería Alegria y otros vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60. ♦ **7** Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126, y *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 63. ♦ **8** Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152. ♦ **9** Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127, y *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 100. ♦ **10** Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 68, y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 178. ♦ **11** Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 68. ♦ **12** Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de Libertad en las Américas, principio 1. ♦ **13** La Corte ha diferenciado la obligación de respetar de la obligación de garantizar en el sentido que, mientras que la primera se refiere a una obligación de no hacer, la segunda se refiere al “deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 165 y 166. ♦ **14** Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156, y Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90. ♦ **15** Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. ♦ **16** En el caso de *Los Niños de la Calle vs. Guatemala* la Corte comenzó a interpretar que el Estado tiene la obligación de garantizar a los niños “unas mínimas condiciones de vida digna”. Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191. ♦ **17** Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 159. ♦ **18** Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 42, y *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 198. ♦ **19** Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 67. ♦ **20** Al respecto, la Corte ha señalado “Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana”. Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 43. ♦ **21** Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 190, y *Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 131. ♦ **22** Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 189, y Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 43. ♦ **23** Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 67. ♦ **24** Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102, y *Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 132. ♦ **25** Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C

No. 150, párr. 102, citando, ECHR, *Case of Mathew v. The Netherlands*, supra nota 151, para. 187. ♦ **26** Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 67, citando *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150, y *Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 85. ♦ **27** Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 89. ♦ **28** Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 90. ♦ **29** Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 90, citando CPT/Inf (92) 3 [EN], 2nd General Report, 13 April 1992, párr. 43. ♦ **30** Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 90, citando ECHR, *Case of Kalashnikov v. Russia. Judgment of 15 July 2002*. Application No. 47095/99, párr. 97. ♦ **31** Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 92, citando CPT/Inf (2001) 16, 11th General Report, párr. 29. ♦ **32** CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Cap. II, párr. 77(28). ♦ **33** CIDH, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, principio XXIII.1. ♦ **34** Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153, y *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 64. ♦ **35** Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153. ♦ **36** Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 154, citando: Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87, y *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96. ♦ **37** Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 154, citando: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párr. 57. ♦ **38** Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 154, citando: *Caso "Cinco Pensionistas"*, supra nota 55, párr. 116; y artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). ♦ **39** Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 155. ♦ **40** Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58, y Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 315. ♦ **41** Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 403. ♦ **42** Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 404. ♦ **43** Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 405, citando Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, y CIDH, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, Resolución 1/08, adoptados durante el 131º Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. ♦ **44** Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 407. ♦ **45** Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otras (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 409. ♦ **46** Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 409. ♦ **47** Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 146, y *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204. ♦ **48** El caso se titula María Inés Chinchilla y otros vs. Guatemala y fue presentado a la Corte el 19 de agosto de 2014. CIDH, *Comunicado de Prensa de 7 de octubre de 2014. CIDH presenta caso sobre Guatemala a la Corte IDH*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/113.asp> ♦ **49** CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Cap. II, párr. 100(38). ♦ **50** CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Cap. II, párr. 115(43). ♦ **51** CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Cap. II, párrs. 79 a 90(28 a 33). ♦ **52** CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de la libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 6, adoptado el 18 de marzo de 2013, Cap. V, párr. 160. ♦ **53** CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46 rev.13, adoptado el 30 de diciembre de 2013, Cap. VII, párr. 317. ♦ **54** Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 85 y 87, y *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 42.



*La violencia
carcelaria es
uno de los
problemas
más graves
que enfrentan
los sistemas
penitenciarios
de la región"*



DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN

Segundo trimestre 2016 // Abril-Junio

En términos de lo dispuesto en el artículo 6º fracción III de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe: “Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita”.

En atención a ello, durante la presente administración, se han incrementado notablemente las acciones para brindar soluciones oportunas a nuestros usuarios y usuarias y lograr la pronta restitución en el goce de sus derechos. De esta forma, las y los servidores públicos del organismo público

de derechos humanos de Nuevo León, cumplen con esta atribución actuando conforme a los principios contemplados en el artículo 4º de la citada Ley, es decir: inmediatez, concentración y rapidez.

En este orden, enseguida les informamos la cantidad y el número de registro de los casos que han sido resueltos mediante el diálogo y la conciliación durante el segundo trimestre del año, así como las autoridades que han tenido una recepción atenta a las necesidades expresadas por nuestros usuarios y usuarias, respondiendo favorablemente a las mismas.

MEDIDAS CAUTELARES

NO. DE REGISTRO	AUTORIDAD
049342	Gobierno del Estado de Nuevo León
049279	Secretaría de Educación del Estado

NO.	NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
10	049523	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
11	049525	Instituto de Defensoría Pública del Estado
12	049592	Instituto de Defensoría Pública del Estado
13	049593	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
14	049821	Instituto de Defensoría Pública del Estado
15	049863	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
16	049869	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
17	049882	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
18	049936	Instituto de Defensoría Pública del Estado
19	050034	Instituto de Defensoría Pública del Estado
20	050132	Instituto de Defensoría Pública del Estado
21	050133	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
22	050135	Instituto de Defensoría Pública del Estado
23	050136	Secretaría de Seguridad Pública del Estado

SOLICITUDES DE GESTIÓN

NO.	NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
1	049268	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
2	049392	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
3	049487	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
4	049488	Instituto de Defensoría Pública del Estado
5	049498	Instituto de Defensoría Pública del Estado
6	049499	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
7	049502	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
8	049506	Instituto Federal de Defensoría Pública en Nuevo León
9	049522	Secretaría de Seguridad Pública del Estado

NO.	NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
24	050137	Instituto de Defensoría Pública del Estado
25	050138	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
26	050220	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
27	050250	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
28	050263	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
29	050264	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
30	050269	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
31	050272	Instituto Federal de Defensoría Pública en Nuevo León
32	050274	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
33	050275	Instituto de Defensoría Pública del Estado
34	050322	Instituto Federal de Defensoría Pública en Nuevo León
35	050353	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
36	050354	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
37	050356	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
38	050359	Instituto de Defensoría Pública del Estado
39	050446	Instituto de Defensoría Pública del Estado
40	050465	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
41	050467	Instituto Federal de Defensoría Pública en Nuevo León
42	050573	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
43	050603	Instituto de Defensoría Pública del Estado
44	050686	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
45	050704	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
46	050787	Instituto de Defensoría Pública del Estado
47	050789	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
48	050804	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
49	050811	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
50	050814	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
51	050822	Secretaría de Seguridad Pública del Estado

NO.	NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
52	050830	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
53	050831	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
54	050832	Instituto Federal de la Defensoría Pública en Nuevo León
55	050838	Secretaría de Educación del Estado
56	050901	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
57	050975	Secretaría de Educación del Estado
58	050980	Instituto Nacional de Migración
59	051006	Instituto de Defensoría Pública del Estado
60	051088	Instituto Nacional de Migración
61	051090	Instituto Nacional de Migración
62	051095	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
63	051102	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
64	051118	Instituto de Defensoría Pública del Estado
65	051126	Instituto de Defensoría Pública del Estado
66	051160	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
67	051190	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado
68	051325	Instituto de Defensoría Pública del Estado
69	051369	Instituto de Defensoría Pública del Estado
70	051519	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
71	051725	Secretaría de Educación del Estado
72	051765	Secretaría de Educación del Estado
73	052081	Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado



LADO
de la Prevención

Presenta CEDHNL Informe Especial

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León presentó un Informe Especial sobre el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, dividido en seis ejes de acción de acuerdo a los derechos humanos que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad.

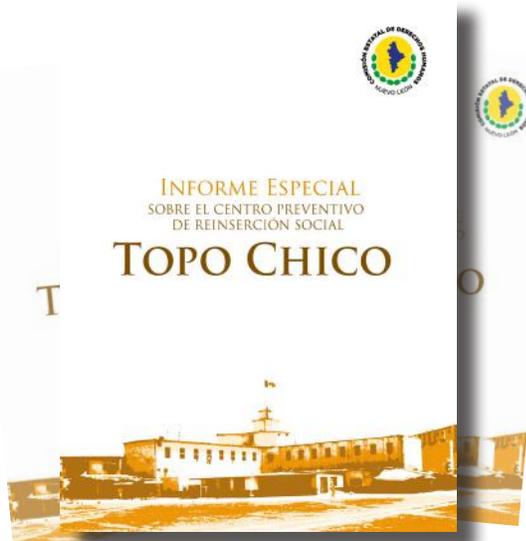
El informe menciona las responsabilidades normativas del Estado vinculadas a la salvaguarda del derecho a la vida, el trato digno, la salud, la reinserción social y las actividades

productivas y normativas, mismos que no son garantizados al interior del centro debido a las malas condiciones del sitio, el personal de custodia y técnico insuficiente, así como la falta de control en la separación de la población penitenciaria.

La titular de la CEDHNL reveló que en las visitas constantes del organismo al CEPRERESO Topo Chico se ha confirmado el hacinamiento, se han detectado deficiencias estructurales y funcionales en el sitio, en las reglas de

operación del mismo, y las múltiples carencias de recursos físicos, económicos y de personal para la atención a necesidades de la población.

El objetivo constitucional de la reclusión es la reinserción, la cual no puede ser concretada si no se garantizan los derechos antes mencionados y no se vincula a los familiares en el proceso de cada interno e interna, aspecto que también debe ser promovido por el mismo centro penitenciario.



Módulo de Atención de la CEDHNL en el Pabellón Ciudadano

Con el fin de mantener un contacto cercano y accesible con la ciudadanía, el día 21 de junio la Mtra. Sofía Velasco Becerra, Presidenta de la CEDHNL, inauguró el Módulo de Atención de la CEDHNL en las instalaciones del Pabellón Ciudadano.

El evento fue presenciado por titulares

y colaboradores de las dependencias estatales que se encuentran congregadas en el Pabellón Ciudadano, tales como Registro Civil, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría del Trabajo, Coordinación de Asuntos Jurídicos, entre otras, que celebraron la instalación de este módulo a fin de sumar esfuerzos para brindar un mejor servicio a las

personas a través del respeto y garantía de sus derechos humanos.

Cabe destacar que a través de este módulo se brinda asesoría, y se reciben quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos.





Seminario: Derechos Humanos y Administración Pública a la Luz de los Principios Constitucionales

Los días 11 y 12 de mayo la Comisión Estatal de Derechos Humanos en colaboración con la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Administración Pública A. C., la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, invitaron a personal del servicio público de los estados de Coahuila, Tamaulipas, San Luis Potosí y Nuevo León al Seminario: “Derechos Humanos y Administración

Pública a la Luz de los Principios Constitucionales”.

Este seminario se realizó con la finalidad de dar a conocer las obligaciones, deberes, principios y responsabilidades sobre los derechos humanos y sus garantías dentro de las diversas dependencias que integran las administraciones públicas de los distintos ámbitos de competencia gubernamental.

Un total de 251 personas del servicio público fueron capacitadas en estos te-

mas. El desarrollo de las ponencias y talleres estuvo a cargo de especialistas de instituciones de carácter nacional y local, entre ellas la Mtra. Sofía Velasco Becerra, Presidenta de la CEDHNL, quien participó en el Panel “Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos”.

Con estas capacitaciones la CEDHNL fortalece su compromiso y responsabilidad de contribuir en la actualización de las y los servidores públicos en materia de derechos humanos.



II Seminario de Derechos Humanos

Por segundo año consecutivo la Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó en conjunto con la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León un Seminario de Derechos Humanos.

El seminario fue clausurado por la Mtra. Sofía Velasco Becerra, Presidenta de la CEDHNL, y el Maestro Óscar Paulino Lugo Serrato, Director en Fun-

ciones de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL.

Tuvo el objetivo de fortalecer la aplicación y difusión de los instrumentos internacionales rectores de los derechos humanos y garantías de las personas, a fin de mejorar el acceso y la administración de justicia en nuestra comunidad. Y se programó para desarrollarse en seis sesiones presenciales, a

fin de abordar las siguientes temáticas: nuevo paradigma constitucional y teoría general de los derechos humanos; sistema universal de protección de los derechos humanos; sistema interamericano de protección de los derechos humanos; jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Convenio con el municipio de Santa Catarina

Con el propósito de establecer las bases y mecanismos de coordinación interinstitucional a fin de realizar acciones conjuntas para garantizar la

protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y sus garantías en sus respectivas competencias, el día 13 de

mayo se celebró la firma de un convenio con el municipio de Santa Catarina y el día 24 de junio con el municipio de Allende.



Convenio con el municipio de Allende



Red de Promotores Universitarios

Un total de 100 estudiantes universitarios de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Metropolitana de Monterrey, de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y de la Facultad de Derecho y

Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León tomaron protesta como Promotores Universitarios de Derechos Humanos después de haber concluido su etapa formativa, por medio de los diplomados en materia de derechos humanos.

Estos diplomados tuvieron una duración de 68 horas y fueron impartidos por personal de la CEDH Nuevo León y docentes de las universidades referidas.



Reunión con Promotores Voluntarios de Derechos Humanos

El martes 21 de junio, en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se llevó a cabo una reunión con los diversos grupos de Promotoras y Promotores Voluntarios de Derechos Humanos.

En esta actividad las y los representantes de estos grupos compartieron información relacionada a las diversas actividades que llevan a cabo en aras del fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos y sus garantías en la comunidad. En la exposición parti-

ciparon los grupos Monterreal, Topo Chico, Fomerrey 24, San Bernabé, El Porvenir 1 y 2, San Gilberto, Infonavit Benito Juárez, Infonavit los Ángeles y Villa los Reyes, ubicados en diferentes municipios del área metropolitana de Monterrey.



Toma de Protesta a Promotoras y Promotores Voluntarios de Derechos Humanos

El 29 de junio, en las instalaciones de la CEDHNL, se llevó a cabo la Toma de Protesta de Promotoras y Promotores Voluntarios de Derechos Humanos pertenecientes a los diversos grupos de promotoría de esta institución.

La ceremonia fue presidida por la

Mtra. Sofía Velasco Becerra, Presidenta de la CEDHNL, quien reconoció y felicitó a las y los interesados, por donar parte de su tiempo para promover los derechos humanos y sus garantías desde sus entornos inmediatos como lo son la familia y la comunidad, motivándolos a trabajar arduamente por

el bien común y el fortalecimiento de la sociedad en el marco del respeto a los mismos. En esta ocasión 11 personas fueron las que se sumaron a la red para la promoción de los derechos humanos.



Semana de Diversidad Sexual y Derechos Humanos

La CEDHNL en coordinación con los grupos de Promotores Voluntarios de Derechos Humanos y Promotores Universitarios capítulos UANL y UMM, realizaron del 16 al 20 de mayo la Semana de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos.

Dentro de las acciones de la semana,

se encuentran la realización de cine debates, conferencias, talleres, narración de experiencias y actividades de difusión de los derechos humanos de la comunidad LGBTI; además de dos paneles en donde se abordaron los temas de: matrimonio igualitario, protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que invo-

luen diversidad sexual, inclusión y respeto a la diversidad sexual e identidad de género.

En los distintos eventos y actividades se contó con la asistencia de más de 1000 personas.



Curso Taller: Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Emergencias, Crisis y Trauma

Durante los días 25, 26 y 27 de mayo se realizó la tercera edición del Curso Taller: “Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Emergencias, Crisis y Trauma”, cuyo objetivo fue promover la educación, la salud mental y la importancia del bienestar psicosocial a través del desarrollo de un programa integral sobre las emergencias y sus repercusiones socio-psicológicas en observancia de los derechos humanos y sus garantías.

Participaron un total de 67 asistentes (52 mujeres, 15 hombres), pertenecientes a las siguientes instituciones:

- Preparatoria # 1 de la UANL.
- Unidad de Asesoría Psicopedagógica No. 10 y No. 16 de la Secretaría de Educación del Estado.
- Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza.
- Clínicas de Medicina Familiar ISSSTE Escobedo y Guadalupe.
- Hospital ISSSTE Constitución.
- Departamento de Psiquiatría del Hospital Universitario.
- Unidad de Medicina Familiar y Rehabilitación # 1 del IMSS.
- DIF Nuevo León.
- CEPRESO Topo Chico.
- Casa para Ancianos Monte Carmelo A.C.
- Back2back México A.C.
- Ama y Trasciende A.C.
- Proyecto Alfa A.C.
- Orientación Social Femenina de Monterrey de la Universidad Metropolitana de Monterrey.

La cuarta edición del Curso Taller: “Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Emergencias, Crisis y Trauma” se llevó a cabo los días 22, 23 y 24 de junio.

Un total de 34 personas (29 mujeres, 5 hombres) asistieron a este curso taller, pertenecientes a las siguientes instituciones.

- Unidad de Asesoría Psicopedagógica (UAP) de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Estado.
- Unidad de Medicina Familiar PLUS /UMAA No. 7.



- Clínica # 22 y Delegación Estatal del IMSS.
- Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C5) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Dirección de Protección Civil del Estado.
- Preparatoria Técnica Médica de la UANL.
- Filios ABP.
- Asociación de Enfermeras y Trabajadoras Sociales del Norte.



Concluye el 6° Parlamento Infantil

El día 29 de abril, el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, en coordinación con la Secretaría de Educación de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León finalizaron el 6°

parlamento infantil.

El objetivo de este evento fue establecer espacios de participación en los que niñas y niños pudieran ejercer su derecho a la manifestación de las ideas, opiniones y propuestas, así como que demostrasen su voluntad para ser agentes de cambio, proyectando en sus respectivas propuestas el interés superior de la infancia en la construcción de la ciudadanía.

A fin de realizar lo anterior, las 42 legisladoras y legisladores infantiles trabajaron arduamente en las comisiones legislativas de la Niñez y la Educación; la Niñez y el Medio Ambiente; la Niñez y la Democracia; la Niñez, la Familia y los Valores; la Niñez y los Derechos Humanos; y la Niñez y la Cultura de la Legalidad.



Fiesta de Juguetes por el Derecho a Jugar

El día 30 de abril, personal de la CE-DHNL en coordinación con un grupo de promotores profesionistas de derechos humanos, quienes forman el colectivo Kikios, realizaron en el municipio de Salinas Victoria el evento: “Fiesta de juguetes”, el cual consistió en una serie de actividades lúdicas y artísticas, enfocadas a dar a conocer

los derechos humanos de la niñez, además de la entrega de un juguete a cada una de las niñas y niños asistentes.

Es importante destacar que las y los profesionistas promotores de derechos humanos son vinculados a esta institución por medio de su progra-

ma: Promotor Profesionista de Derechos Humanos, el cual tiene como objetivo general el establecer alianzas, entre la comunidad profesionista del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que contribuyan a la construcción de una cultura de respeto a los derechos humanos en los diferentes ámbitos profesionales.



Feria de la Prevención

Personal de la CEDHNL participó con el Taller: “El Valor de tus Derechos” en la Feria de la Prevención del Programa de Atención Psicosocial de la Secretaría de Educación del Estado, la cual tuvo como objetivo brindar a las y los adolescentes información y herramientas que los apoyen en factores de riesgo y temáticas relacionadas con la edad en la que se encuentran, este taller tuvo como propósito promover los derechos humanos y responsabilidades de la niñez mediante actividades lúdicas.



Estuvieron presentes diferentes instituciones como: SE BECAS, Procuraduría General de Justicia, Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el D.A.R.E. y DIF NL., en total se visitaron 19 secundarias entre los meses de abril a junio, beneficiando a un total de 6,270 adolescentes pertenecientes a los municipios de San Nicolás de los Garza, Apodaca, Monterrey, Guadalupe, Escobedo, Santiago, Montemorelos, Allende, Salinas Victoria y El Carmen.





LADO
Cultural

Autora: Alejandra Eavela
Título: "Duelo"
Técnica: Óleo sobre papel
Medidas: 70 x 50 cms.

Familia



Av. Dr. Ignacio Morones Prieto 2110 Pte.
Edificio Manchester, Col. Loma Larga,
C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León.
Tels. (81) 8345.8645, 8345.8644
cedhnl@cedhnl.org.mx

¡Síguenos!   @CEDHNL

www.cedhnl.org.mx

